



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00037-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA N.º 0013
ACCIONANTE	JHON ALBEIRO USUGA C.C. N°70.433.644
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

JHON ALBEIRO USUGA identificado con CC N°70.433.644, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que es jefe cabeza de hogar, que ostenta la calidad de desplazado y además se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas RUV. Que a través de correo certificado envió solicitud dirigida a la entidad accionada el 10 de julio de 2020 para el reconocimiento y pago de

la indemnización por vía administrativa, pues considera que ha habido negligencia y omisión por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para ordenar el pago de la misma, la que por Ley considera tiene derecho en su calidad de padre cabeza de hogar. Que la indemnización administrativa que solicita se encuentra regulada en la Ley 1448 de 2011, la cual establece que ésta debe garantizar y contribuir a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar.

Afirma que a la fecha ha transcurrido más de diez (10) años desde que se produjo el hecho del desplazamiento, por lo que en uso de sus derechos constitucionales y legales requiere que se le brinde información sobre el estado actual de la solicitud para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, pues considera que se le está brindando un trato desigual frente a las demás víctimas que ya han sido indemnizadas.

Continúa relatando el señor JHON ALBEIRO que mediante Resolución N° 64 de 2012, emanada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según funciones delegadas, establece que en virtud del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, se debe entregar la indemnización por vía administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, además de que en el literal 1 A, reza lo siguiente:

“(...1) A las que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 149 y 150 del Decreto 4800 de 2011”

Aclara que lo que pretende es el pago de la respectiva reparación administrativa y no el registro en el RUV, por lo que arguye la entidad accionada cuenta con el término de quince (15) días para dar respuesta a su solicitud, al ser éste el término con el que cuentan legalmente para resolver las peticiones relacionadas con la reparación y/o indemnización.

Por último, el accionante convoca como fundamento de sus pretensiones la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 de 2011, 1377 de 2014 y 1084 de 2015, además de la Sentencia C-753 de 2013.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o de quien haga sus veces, se brinde respuesta al derecho de petición impetrado; así como que se le reconozca su estado de debilidad manifiesta, y, consecuencialmente que se establezca el pago inmediato de la indemnización por vía administrativa.

Solicita también el afectado directo, conminar a la entidad accionada para que le brinde una solución de fondo a su petición, donde se informe la fecha clara, precisa, oportuna y razonable para el pago de la indemnización a la que considera tiene derecho, evitando así que la misma no se torne en una mera expectativa.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 1º de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado del 2 de febrero de 2021, por intermedio del doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN quien funge como Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, esbozó en síntesis que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas- RUV, se encuentra acreditado respecto del accionante su estado de inclusión por el hecho victimizante del Desplazamiento Forzado, declarado

bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997. Que el señor JHON ALBEIRO USUGA interpuso derecho de petición ante esa entidad solicitando la aplicación del método técnico de priorización respecto de la indemnización administrativa, petición a la que se brindó respuesta bajo el radicado N° 202072027057461 del 09/10/2020.

Afirma que el afectado directo presentó acción de tutela en contra de la entidad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente el de petición. Que mediante auto del 1° de los corrientes este Despacho Judicial avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado para que en calidad de accionada ejercieran su derecho de defensa.

Arguye por último que mediante radicado de salida 20217202989531 del 02/02/2021 se dio alcance a la respuesta, misma que fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones denunciada en el escrito de tutela. Que en cumplimiento a la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, se profirió la Resolución N° 04102019-735233 del 1° de septiembre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado, de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, y que, por ende, se le aplicará el Método Técnico de Priorización del 31 de julio de 2021, el cual determinará a través de un resultado si podrá acceder a la indemnización administrativa en la vigencia fiscal del 2021, o si en su defecto se deberá aplicar nuevamente el método técnico de priorización.

Esgrime el libelista que el contenido de la Resolución N° 04102019-735233 del 1° de septiembre de 2020 fue notificada al accionante vía correo electrónico el 1° de octubre de la citada anualidad, la cual se encuentra en firme toda vez que frente a la misma no fue interpuesto recurso alguno.

Dice que el Método Técnico de Priorización para el caso que nos ocupa, se aplicaría el 30 de julio del año 2021, y que ese ente le informará su resultado al interesado. Que, si dicho resultado permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, que, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en el corriente año, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue

priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Cita que la entidad no desconoce los derechos del accionante, y que por el contrario reconoció el derecho que le asiste a ser indemnizado, sin embargo, han manifestado en varios escenarios su imposibilidad para indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tal situación, pero son titulares del derecho a la reparación económica. Y que, teniendo en cuenta lo informado en la ya citada Resolución adiada 1º de septiembre de 2020, no es procedente bridle al actor constitucional una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso respecto a la aplicación del Método Técnico de Priorización que será realizado como se dijo anteriormente, el próximo 30 de julio de 2021.

En virtud de lo expuesto, solicitan NEGAR las pretensiones invocadas por el accionante, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando así que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento del señor JHON ALBEIRO USUGA, como omisión por parte de la UARIV de pagar la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura estudiará inicialmente los requisitos de procedencia de la acción de tutela; luego de lo cual, y solo si hay lugar a ello, abordará el examen de la indemnización administrativa y de la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del

del conflicto armando. Con lo anterior, se pronunciará sobre el caso concreto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Copia del documento de identificación del accionante.
- Escrito contentivo del derecho de petición dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-DPS, Unidad Territorial Antioquia, sin fecha ni constancia de recibo por parte del destinatario.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

- Copia de la Resolución N° 04102017-735233 del 1° de septiembre de 2020.
- Constancia de notificación electrónica del acto administrativo al interesado.
- Respuesta al derecho de petición adiado 9 de octubre de 2020, radicado N° 202072027057461.
- Respuesta al derecho de petición radicado bajo el consecutivo N° 20217202989531 del 2 de febrero de 2021.
- Comprobante de envío de la respuesta del derecho de petición último al actor constitucional.
- Copia de la Resolución N° 00063 del 1° de febrero de 2021.

PREMISAS NORMATIVAS

Al instituir la acción de tutela el Constituyente pretendió mediante ella conceder a todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares.

Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

i. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Respecto de la **legitimación por activa**, se advierte que este requisito se encuentra acreditado, pues la acción de tutela se impetró de forma directa por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, por lo que se cumple con el principio básico de autonomía que rige su interposición. Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante (...)**”*.

Por su parte, en cuanto a **la legitimación por pasiva**, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto bajo examen, se observa que la acción de amparo se interpone en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento del señor JHON ALBEIRO USUGA. La entidad accionada es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011, y que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con la función de administrar los recursos y realizar la entrega de la indemnización administrativa, siendo ésta la pretensión del accionante en la presente acción de tutela, por lo que, además de que la entidad demandada es una autoridad pública, el reproche que se formula hace parte de las labores misionales que se encuentran a su cargo.

En cuanto al **requisito de inmediatez**, la Corte Constitucional ha sostenido que la procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la

vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

En el caso bajo examen, se aprecia que el señor JHON ALBEIRO USUGA interpuso la demanda de amparo el 1º de febrero de 2021, de suerte que entre la presentación del escrito contentivo del derecho de petición y ese hecho transcurrieron casi 7 meses, ello es entre el momento en que se presentó la vulneración alegada y aquél en que se acudió a la acción de tutela, plazo que, a juicio de esta Agencia Judicial, se ajusta a los parámetros de razonabilidad que se derivan del requisito en estudio.

Finalmente, respecto al **requisito de la subsidiariedad**, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo ese Tribunal en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”* La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero*

que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, ni cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la citada Corporación ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”.*

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Frente al caso objeto de estudio, esta falladora considera que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues si bien existe otro mecanismo judicial para obtener el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, en el asunto sometido a decisión, el mismo carece de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a la situación por él expuesta. En primer lugar, por la gravedad extrema en la que se encuentra, ya que se trata de una víctima del conflicto armado, con escasos recursos económicos, que se encuentra en estado de vulnerabilidad junto con su grupo familiar, siendo cabeza de hogar y a quien le fueron además suspendidas las ayudas humanitarias. Y, en segundo lugar, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de las vías ordinarias, pues en tratándose de la población víctima del conflicto armado prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos, sobre

todo cuando, como ocurre en el *sub-judice*, el actor viene esperando una solución definitiva y varias veces ha visto que se difiere el pago a que tiene derecho por cuestiones de carácter administrativo.

ii. La indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras de conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.

En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

No obstante, ese Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa. Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018, la Corte

señaló que:

*“(…) la respuesta a las preguntas ‘cuándo y cuánto’ ha de pagarse la indemnización, depende del ‘resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima’ y de un proceso de ‘identificación de carencias’. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la **subsistencia mínima** de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago”.*

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.

iii. CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, se estudia la acción de tutela interpuesta por el señor JOHN ALBEIRO USUGA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la que se invoca la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento, cuya presunta vulneración se deriva del incumplimiento en el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida. Sin embargo, como quiera que la entidad accionada alega que dicha pretensión ya fue satisfecha, lo primero que debe verificar es si se presenta o no un hecho superado.

En este contexto, cabe mencionar que, durante el trámite de la acción de tutela, la UARIV manifestó que cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada, argumentando que se brindó respuesta a la solicitud del actor constitucional, en la cual se le reconoció la indemnización administrativa reclamada, señalando además la no procedencia de la entrega de

la carta cheque o de brindar una información de la fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización que será realizado en el primer semestre de la presente anualidad, más concretamente el 30 de julio venidero, quedando demostrado que se iniciaron y concluyeron los trámites pertinentes para reconocer la indemnización, por su condición de víctima del conflicto armado.

No obstante, contrario a lo expuesto por la UARIV, este Despacho considera que las actuaciones enunciadas no permiten dar por satisfecha la pretensión del accionante, pues no se constató que se haya realizado efectivamente el pago de la indemnización administrativa, como requerimiento puntual que justifica el amparo planteado por el actor. Al respecto, es pertinente señalar que, en la respuesta dada en octubre del año 2020, ya se había informado al señor JHON ALBEIRO que a través de Resolución No 735223 se decidió reconocer en su favor la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Con todo, nuevamente la UARIV envió escrito de respuesta al afectado directo, el cual data de del 2 de febrero hogaño, donde se informa que el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio de 2021, y que en caso de no resultar viable el acceso a la medida de indemnización para esta anualidad, se informarán oportunamente las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el siguiente año, lo que, por el contrario, evidencia una constante a dilatar el desembolso de la prestación que ya le fue reconocida.

En este sentido, es menester señalar que, en el caso bajo estudio, la sola indicación del otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, y la indicación de la fecha en que se aplicará el Método Técnico de Priorización, no es suficiente para entender que se presenta un hecho superado, ya que incluso la respuesta brindada es ambigua; mírese como se informa al accionante que el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio de 2021, y que en caso de no resultar viable el acceso a la medida de indemnización para esta anualidad, se informarán oportunamente las razones por las cuales no fue priorizado y la **necesidad de aplicar nuevamente el Método para el siguiente año**. Siendo así, le correspondía a la UARIV demostrar no solo la asignación de una fecha de pago, sino el cobro efectivo de la indemnización por parte del señor JOHN ALBEIRO USUGA, lo cual, hasta el momento, no ha ocurrido. Por esta razón, esta Juzgadora descarta que se esté en presencia de un hecho superado.

Con sujeción a lo anterior, y sobre la base del incumplimiento en que se ha incurrido por la UARIV, se entrará a estudiar si en el caso concreto se evidencia la existencia de una vinculación entre el pago de la indemnización administrativa que se reclama y la satisfacción de los derechos de petición, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y la protección especial y prevalente de los niños y niñas y de las personas en condiciones de desplazamiento, que conduzcan a conceder el amparo propuesto. Al respecto, se observa que: En el caso concreto se evidencia que el accionante no es de la tercera edad, pues tiene 51 años. Sin embargo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ya que es una víctima del conflicto armado, y que, el accionante expone que no cuenta con ingresos económicos, además de que en la actualidad carece de cualquier fuente de ingreso para atender sus condiciones básicas de sustento y de manutención de su núcleo familiar.

Con base en el análisis planteado, se concluye que el pago de la indemnización administrativa que aquí se reclama, a pesar de tratarse de una suma única y de tener un contenido reparador –no prestacional–, sí guarda una relación directa con el amparo al mínimo vital y a la dignidad humana del accionante, pues no se observa que, por sus condiciones personales y económicas, tenga en la actualidad un ingreso distinto del cual pueda obtener recursos para asegurar su subsistencia. De ahí que se concederá la protección solicitada, a través de una orden dirigida a que se torne efectivo el pago del derecho reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **JHON ALBEIRO USUGA** identificada con C.C. No. 43.703.401, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en cabeza de su Director General, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, en aras de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, en cuanto a la protección del derecho de petición y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representada legalmente por RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, que en el término máximo de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice el pago efectivo de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor **JHON ALBEIRO USUGA**, y preste el acompañamiento al que haya lugar para evitar que dicho cobro pueda dilatarse.

Se previene a la UARIV para que no vuelva a incurrir en la omisión denunciada, y le advierte que su representante legal podrá incurrir en sanciones, penales, civiles y por desacato.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ec421b3fda1022a1ff7dbbc74136749b7e3d29945e8c1b1846765df8c5b47d

Documento generado en 16/02/2021 04:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**